



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Radicado 23-001-31-03-004-2021-00036-00 (Verbal).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a despacho pendiente de resolver la excepción previa, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 16-Marzo-2021, a través del cual, se admitió la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alega en síntesis el recurrente que existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que:

Por remisión del CPACA y en aplicación del Art.100 numeral 5 del CGP en el cual consagra la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETNCIONES**, tenemos que dicho medio exceptivos se ha configura en esta ocasión, toda vez que en las pretensiones numeradas 2 y 3, el Demandante solicita que se condene a la Gobernación de Córdoba – la secretaria del desarrollo de la Salud, por doscientos siete millones ochocientos diez mil cuarenta y dos pesos (\$ 207.810.042) a favor de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.

En la pretensión tercera, que se condene a la Gobernación de Córdoba al pago de los intereses moratorios al máximo legal permitida, por medio del vinculo del contrato de prestación de servicio, lo cual al ser pretendido deben ser claramente identificados, por que implica sin duda alguna una inexistencia de la relación clara y precisa de las pretensiones.

De igual manera, alega la prescripción:

Conforme a lo manifestado en el acápite de fundamentación fáctica y jurídica aplíquese conforme a la fecha de la facturación que ellos hacen mención desde septiembre del 2015.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda, sírvase su señoría decretar la prescripción extinta de los emolumentos del contrato con aplicación al Código Civil en su artículo 2536 y demás normas que lo adicionan o modifican.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A través de las excepciones previas se busca el saneamiento inicial de la demanda, pues con ello se garantiza que el proceso se adelante sobre bases sólidas, en el sentido de remediar fallas en el mismo, por lo que es legalmente viable enmendar las mismas.

Contrario a lo manifestado por el demandado **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** esta judicatura es de la opinión que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad, si se tiene que, el recurrente señala como defecto “LA PRESCRIPCIÓN”

El art. 100 del C.G. de P., respecto a las excepciones previas apunta:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Por su parte el art. 101 en lo atinente a la oportunidad y trámite de las excepciones previas señala:

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”.

Al revisar las excepciones previas propuestas por la parte demandante se vislumbra que no fueron presentadas en escrito separado tal como lo señala el art. 101 del C.G. de P., por el contrario, en la contestación de la demanda fueron denominadas “EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO”.

De igual manera, el art. 100 de la aludida norma apunta que solo podrán alegarse como excepciones previas las que se encuentran enlista en el referido artículo, salvo norma en contrario y la excepción denominada por el demandado “PRESCRIPCIÓN”, no está apuntada en el referido artículo.

Por otro lado, si bien la excepción “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, se encuentra enlista en la norma indicada el demandado a través de su apoderada judicial, no señala cuales son los argumentos indicativos para apuntar que existe dicha excepción, pues, solo le limita a indicar los numerales de las pretensiones y al revisar el despacho cada numeral de las pretensiones de la demanda, se vislumbra que cada numeral tiene una pretensión completamente distinta.

IV. Pretensiones

Primera. Se sirva Declarar que la demandada tiene la obligación legal de cancelar a mi poderdante el saldo adeudado por las facturas relacionadas en el hecho **Cuarto** por concepto de servicios médicos – hospitalario – quirúrgicos **NO POS** y a **Población Pobre No Asegurada**, prestados a pacientes a cargo de dicha entidad.

Segunda. Que en consecuencia se condene a la Gobernación De Córdoba - Secretaría Para El Desarrollo De La Salud al pago de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 207.810.042)** en favor de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.

Tercera. Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la radicación que se detalla en la columna "FECHA DE RADICACION" del cuadro del hecho Cuarto de este escrito y hasta que se haga el pago total de la obligación; esta pretensión se basa en: el artículo 24 del decreto 4747 de 2007 contenido en el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.13, el Decreto ley 1281 de 2002, el artículo 4 y el decreto 723 de 1997, artículo 10.

En ese orden de ideas, las excepciones previas invocadas por la parte demandada GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA no tienen eco, razón por la cual, se declararán no probadas.

Por lo anteriormente señalado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Declarar no probadas las excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y PRESCRIPCIÓN", por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Civil 004 Oral
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5b08a079f3ebae95d858c1bd1d0dca94a0cc9a9b78ce83968fdda47562f94f

Documento generado en 30/08/2021 09:13:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>